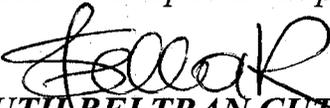




**INFORME DE SECRETARÍA.** 50001311000120180007700. Villavicencio, primero (01) de diciembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaría,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del presente trámite de liquidación de sociedad patrimonial conformada por HENRY GALOO CASTRO y MARTHA ISABEL MESA CEPEDA (q.e.p.d.)

**ANTECEDENTES**

A través de auto objeto de censura, esta dependencia dispuso la terminación del proceso de liquidación patrimonial con ocasión al fallecimiento de la señora MARTHA ISABEL MESA CEPEDA (q.e.p.d.) el cual ocurrió en fecha 22 de mayo de 2022, prueba de ello es el registro civil de defunción aportado y que obra a folios 96 y 97 del cuaderno número 2.

Como fundamento a la anterior determinación, se indicó que, al fallecer la demandada dentro del presente proceso, se presenta carencia para continuar la presente diligencia, toda vez, que la occisa era una de las partes que conformaban la sociedad patrimonial, además, por sustracción de materia, en este caso no es posible dar aplicación a la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del CGP.

Inconforme con la anterior determinación la mandataria judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo en síntesis que unos son los derechos que en la sociedad patrimonial tienen respecto a los compañeros permanentes, y otros, los que tienen sus herederos cuando la disolución es la consecuencia del fallecimiento de uno de los compañeros, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 54 de 1990, por lo que para el caso en concreto su mandante inicio el presente proceso desde el año 2019, es decir, dentro del término siguiente a la declaración de la unión marital de hecho.

Por lo que, acorde a lo anterior y a fin de disolver la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, aduce que podrán los herederos suscitar los



*derechos que le corresponden al cónyuge amparados en la regla del artículo 68 del CGP.*

*Bajo los anteriores parámetros y teniendo en cuenta la existencia de la heredera YULIANA MELISSA MAHECHA MESA solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se continúe con el trámite liquidatorio que se venía adelantando.*

### **CONSIDERACIONES**

*Desde ya advierte el Despacho que la reposición impetrada no está llamada a prosperar conforme pasa a verse.*

*El artículo 159 de la ley 1 de 1976 señala “la muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, pone fin a este. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación”*

*En el caso bajo estudio resulta más que necesario indicarle a la recurrente que la sociedad patrimonial que pretende liquidar a través de esta actuación ya se encuentra en estado de disolución por dos razones: la primera por la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, que declaro la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre HENRY GALOO CASTRO y MARTHA ISABEL MESA CEPEDA (q.e.p.d.), y, en estado de liquidación la sociedad patrimonial allí surgida y la segunda por la muerte de la señora MESA CEPEDA.*

*Ahora bien, es de aclarar que la disolución y la liquidación son dos etapas totalmente distintas, y para el caso de la liquidación lo que se busca es adjudicar un patrimonio y un pasivo en el evento en que existan, a los extremos que conformaron la misma, sin embargo, como en el sub examine obra prueba más que idónea de que la demandada MARTHA ISABEL MESA CEPEDA falleció, la transmisión de sus activos y pasivos que le llegasen a corresponder, solo pueden ser transmitidos a través de un proceso de sucesión ya sea adelantado ante un notario o judicialmente.*

*Lo anterior, atendiendo a que, a causa de muerte, la sucesión es la única forma de transmitir los bienes que le corresponden al causante ya sea a los herederos como a los cónyuges o compañeros permanentes a través de la liquidación que se realiza al interior de la causa mortis conforme lo dispone el artículo 1013 de nuestro código civil y bajos las reglas previstas en el canon 487, 501 y siguientes del CGP.*

*Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por las recurrentes no son del recibo de este Despacho por carecer de sustento jurídico, pues no existe*



*disposición alguna para que se pueda proceder de conformidad a lo solicitado por la censurante.*

*Por otra parte, como quiera que el auto que decreta la terminación del proceso, se encuentra enlistado en los apelables del art. 321 numeral 7 de nuestro estatuto procesal, se dispondrá la remisión del expediente para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sala civil – Familia.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER** el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, conforme a los expuesto precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sala Civil – Familia, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022. En consecuencia, por Secretaría y con destino al superior remítase la totalidad del expediente en medio digital.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 09 del

13 FEBRERO DE 2023.-